**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**
AUTO No. 1433

Cali, 30 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA propuesta a través de apoderada judicial por el señor CHRISTIAN FAVIAN VARGAS TORRES, respecto de la menor D.S.V.C., y en contra de DIANA MAYERLING CRUZ BARRETO, se advierte que este fallador carece de competencia para asumir su conocimiento, por las razones que se esbozan a continuación:

El art. 21 del Estatuto Procesal determinó la competencia de los Jueces familia en única instancia, específicamente los numerales 3º y 7º de dicha normativa reza: 3º "*De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, si perjuicio de la competencia atribuida a los notarios",* 7º "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".*

A su turno el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P. determinó que la competencia territorial en los procesos de alimentos, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

En este asunto es ostensible que la demandada señora DIANA MAYERLING CRUZ BARRETO reside en el Municipio de Jamundí – Valle con su menor hija D.S.V.C., por ende, la competencia recaería sobre el Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad, pues así lo establece el Art. 17 ibidem en su Nral. 6º, al indicar: "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*". Al paso que si se considerara que la menor D.S.V.C. no es demandada sino su progenitora, por vía de la regla general establecida en el numeral 1º del art. 28 del CGP, se llegaría a la misma conclusión.

Así las cosas y atendiendo el contenido de la demanda, se advierte sin equívocos que el domicilio y residencia de la demandada y de la menor es Jamundí – Valle del Cauca, por lo que se rechazará la presente demanda por competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí – Valle del Cauca, a través de la Oficina Judicial de Reparto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO**: **RECHAZAR** por competencia la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

**SEGUNDO**: **REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí – Valle del Cauca, a través de la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1657a0f1fab33c2d490ce6066033e73e349e061ef8b86ec418eb54ce2b257033**
Documento generado en 30/10/2020 11:56:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**